

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-183 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	061-98MY 064-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-229	31/05/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98MY 064-98M	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000229 DE 2022

(31 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98MY 064-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98M

El 30 de abril de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores MANUEL NOEL SÁNCHEZ MARULANDA y LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina La Leona, Contrato 061-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1452 a 1495 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 7 de octubre de 2004.

Mediante Resolución N° 5070 de 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2007, se declaró perfeccionada la cesión entre los señores MANUEL NOEL SÁNCHEZ MARULANDA y LUIS ERNESTO SANCHEZ CANABAL del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° 061-98M a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato N° 061-98M.

Mediante Otrosí celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 061-98M, contados a partir del 07 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 061-98M.

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 064-98M

El 26 de agosto de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor RAUL ANCIZAR GUEVARA ARANGO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina La Plata, Contrato 064-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1455 a 1495 m, en la jurisdicción del municipio de Marmato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98MY 064-98M”

(Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 8 de octubre de 2004.

Mediante Resolución N° 4701 de 24 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión entre el señor RAULANCIZAR GUEVARA ARANGO del cien por ciento (100%) de los derechos mineros derivados del Contrato de Pequeña Minería N° 064-98M a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución N°4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A por la razón social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato N° 064-98M.

Mediante Otrosí celebrado el 29 de abril de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del Contrato N° 064-98M, contados a partir del 08 de octubre de 2014 hasta el 07 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 064-98M.

Que con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 2022100168656 del día **7 de febrero de 2022**, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, titular de los Contratos de pequeña minería 061-98M y 064-98M, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS**.

El titular presentó la siguiente ubicación coordenada como punto de presuntas perturbaciones:

*Nombre mina: “Reactivación –Mina NN (Cerca a la mina la Plata)”
Coordenadas Este: 1.163. 497
Coordenadas Norte: 1.097.904
Cota: 1.473*

Que a través del **Auto PARM No. 315 de 2022** del 06 de abril del 2022, notificado por Edicto el cual se fijó en la alcaldía de Marmato el 6 de abril de 2022 y fue desfijado el 19 de abril de mismo año y aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 8 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **19 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022**.

Dentro del expediente reposan tanto el edicto como copia del aviso fijado a los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior.

El día 20 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 2022100168656 del 7 de febrero de 2022 en la cual se contó con acompañamiento de la parte querellante.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 461 del 5 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de pequeña minería N° 061-98M Y 064-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

1)El día 20/04/2022se realizó la visita de verificación de perturbación al área de los contratos No. 061-98M y 064-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesta el día 7/02/2022 mediante oficio radicado No. 2022100168656, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-315 del día 06/04/2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98MY 064-98M”

2) Se pudo constatar que en el punto coordinado aportado por el querellante (Este: 1.163.497; Norte: 1.097.904) tiene asiento una bocamina colapsada de una mina inactiva y abandonada. Tanto la bocamina como el túnel de acceso a la mina se encuentran colapsados. Sin personal explotando.

3) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 061-98M y No. 064-98M, a través de la mina denominada por el querellante como “Reactivación –Mina NN (Cerca de la mina la Plata)”, en tanto su estado actual de inactividad y abandono.

4) Durante la diligencia de amparo no se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular de los contratos No. 061-98My 064-98M”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98MY 064-98M”

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. 061-98MY 064-98M, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 461 del 5 de mayo de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 20 de abril de 2022** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación **Reactivación –Mina NN (Cerca a la mina la Plata)** en el área del título señalado, determinándose claramente que: “(...) , se encontró que no existe perturbación al área de los contratos No. 061-98M y No. 064-98M, a través de la mina denominada por el querellante como “Reactivación –Mina NN (Cerca de la mina la Plata)”, en tanto su estado actual de inactividad y abandono.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro de los títulos No. 061-98M Y 064-98M de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-461 del 5 de mayo de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **Reactivación –Mina NN (Cerca a la mina la Plata)**, ello teniendo en cuenta que no existe perturbación ya que en las coordenadas reportadas se encontró una bocamina colapsada de una mina inactiva y abandonada. Tanto la bocamina como el túnel de acceso a la mina se encuentran colapsados y son personal realizando labores.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería 061-98M Y 064-98M en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No.2022100168656, para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 061-98MY 064-98M”**

la mina **Reactivación –Mina NN (Cerca de la mina la Plata)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación No. PARM-461 de 2022.

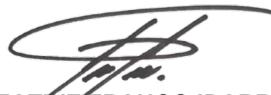
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a **SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería 061-98M y 064-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Abogado Gestor T1-G9 PARM

Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM